



## *Resolución Directoral*

Breña, 02 de Diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2019-AF/MIGRACIONES

### **VISTOS:**

El Informe N° 637-2019-STPAD-MIGRACIONES del 14 de noviembre de 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE** por la presunta comisión de una falta administrativa; Expediente N° 0209-2017-STPAD, y;

### **CONSIDERANDO:**

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, quien vendría a ser el órgano instructor, y el titular de la entidad, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de MIGRACIONES ha recomendando se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE, por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta:

**Hecho:** El 12 de setiembre del 2017, la servidora Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE dejó olvidado en un taxi público un equipo de cómputo portátil Marca Lenovo, Modelo Think Pad, Serie N° R90LM9NW, Código Interno N° 17730, en circunstancias que se encontraba en comisión de servicio con destino al MAC El Agustino para realizar la verificación in situ de los bienes patrimoniales trasladados a la entonces agencia de Ate, ubicada al interior de dicho establecimiento.

**Normas vulneradas:** La servidora Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE habría inobservado e incumplido la disposición prevista en la normativa interna que a continuación se detalla:

- a) La servidora investigada habría incumplido la obligación contenida en el literal a) de la cláusula octava de su Contrato Administrativo de Servicios N° 027-MIGRACIONES-RH-2014, que señala:

**“CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR**

*Son obligaciones de EL TRABAJADOR:*

- a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como **las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...)*
- b) Y con ello, habría inobservado lo dispuesto en el literal b) sobre las acciones para el uso adecuado, reembolso, reposición y/o reparación del bien asignado, del numeral 6.2. de la Directiva N° 005- 2017-MIGRACIONES-AF “Registro, control, asignación y uso de bienes muebles en la Superintendencia Nacional de Migraciones”, aprobado por Resolución N° 090-2017-MIGRACIONES, que establece lo siguiente:

**Directiva N° 005- 2017-MIGRACIONES-AF**

*“6.2. De la asignación de bienes. (...)*

*Las acciones para el uso adecuado, reembolso, reposición y/o reparación del bien asignado son:*

*(...)*

***Cada trabajador es responsable de la existencia física, permanencia y conservación de los bienes a su cargo, independientemente de su nivel jerárquico, por lo que **deberá adoptar las medidas del caso para evitar pérdidas, sustracción o deterioro, que puedan acarrear responsabilidad. (Énfasis agregado)*****

**Falta Administrativa:** Bajo este contexto normativo, y del análisis de los hechos descritos, se advierte que la servidora Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE habría presuntamente incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en la siguiente Ley:

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

**q) Las demás que señale la ley”.**

Cabe precisar que conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016.

*“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”<sup>2</sup>.*

Por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057:

➤ **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

***El servidor público tiene los siguientes deberes:***

*(...)*

**5. *Uso adecuado de los bienes del estado.*** – *Debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar los que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados*

Por lo tanto, la servidora Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE habría incurrido en la falta disciplinaria descrita en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *“las demás que señale la ley”* al haber transgredido su deber de *uso adecuado de los bienes del estado*, al haber incumplido el literal a) de la cláusula octava de su Contrato Administrativo de Servicios N° 027-MIGRACIONES-RH-2014, que la obligaba a observar el lineamiento contenido en el literal b) sobre las acciones para el uso adecuado, reembolso, reposición y/o reparación del bien asignado, del numeral 6.2. de la Directiva N° 005-2017-MIGRACIONES-AF “Registro, control, asignación y uso de bienes muebles en la Superintendencia Nacional de Migraciones”, aprobado por Resolución N° 090-2017-MIGRACIONES.

Conforme a los dispositivos legales citados, se puede establecer que la servidora Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE tenía el deber de custodiar apropiadamente los bienes de la institución que le eran asignados para el desempeño de sus funciones, más aún si se encontraba de comisión de servicio fuera de su centro de trabajo, si bien al momento del traslado, tenía bajo su custodia otros bienes, tales como útiles de escritorio, de aseo y bidones de agua para el personal que laboraba en el MAC El Agustino, ello no la exime de su responsabilidad de custodiar los bienes institucionales, especialmente, el equipo de cómputo portátil que le fue asignado como herramienta de trabajo para las actividades encomendadas en el

---

<sup>2</sup> Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contempla que: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

referido MAC, por lo que antes de bajarse del taxi debió verificar el retiro de todos los bienes que se encontraban al interior del mismo.

Al respecto, se evidencia del Informe N°0312-2017-VMM-AF-MIGRACIONES, que la servidora Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE informa que por la gran cantidad de cosas que traslado y el apuro del taxista olvidó la Laptop en el taxi, percatándose casi de inmediato del olvido, pero al regresar ya el taxi se había ido.

Adicionalmente, con Memorando N° 002483-2018-AF/MIGRACIONES, del 10 de setiembre del 2018, la Oficina General de Administración y Finanzas informa a esta Secretaría Técnica que la servidora Verónica Menéndez Manrique no ha cumplido con reembolsar a la institución el deducible por la reposición del equipo de cómputo portátil extraviado ascendente a \$ 463.74 (cuatrocientos sesenta y tres con 74/100 dólares americanos) a pesar de habersele requerido formalmente mediante Carta N° 000233-2018-AF/MIGRACIONES, del 11 de mayo del 2018 y cargo de notificación de la misma fecha; situación que constituye un agravante al hecho que configura la falta antes señalada.

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes y de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, existen indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario;

Asimismo, advertimos que, respecto a la infracción imputada al referido servidor, debe ponderarse observando la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, con la finalidad de considerar la gravedad de la infracción y; en consecuencia, la imposición de una sanción adecuada, considerando la existencia de las condiciones establecidas en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siguientes:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La servidora ha quebrantado la buena fe laboral<sup>3</sup> al haber afectado la existencia física y contable de los bienes muebles de la entidad.
- b) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La presunta infractora se desempeñó como personal de apoyo en servicios generales, cuyo deber de cumplimiento de la normativa interna de la entidad, en este caso, la Directiva N° 005-2017-MIGRACIONES-AF, constituye una de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La falta se habría cometido cuando se encontraba en comisión de servicios fuera de su sede habitual de trabajo, en cumplimiento de sus funciones. Adicionalmente, se

<sup>3</sup> Irureta Uriarte, Pedro. "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno". Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 2, 2011, pp. 133 - 188 ISSN 0717 - 2877

*"(...) la buena fe tiene una finalidad esencialmente correctora y limitativa de derechos. Ante el ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos ni libertades abusivas, por tanto, resulta natural concluir que la buena fe constituye una herramienta de corrección en el ejercicio de los derechos subjetivos. Por cierto, esto no implica que las partes tengan que ejecutar deberes extraordinarios o distintos de aquellos que les imponen el contrato o la normativa vigente. Simplemente, lo que se busca es que el actuar del trabajador y del empleador tenga como elemento modalizador criterios de honradez, lealtad y colaboración".*

tiene que a la fecha la servidora no ha cumplido con cancelar el monto del deducible por la reposición de la laptop extraviada, lo cual constituye un agravante.

- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se evidencia esta condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta y los antecedentes del servidor:** No se evidencia esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso:** No se evidencia esta condición.

En tal sentido, a criterio de este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la presunta falta en la que habría incurrido la servidora Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE, sería pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN**, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Cabe señalar, que en tanto se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario, goza de derechos reconocidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, entre los que se encuentran: el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y el goce de sus remuneraciones; el servidor puede ser representado por un abogado de considerarlo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Conviene resaltar que **la apertura del procedimiento administrativo disciplinario no significa sanción administrativa**, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con el desarrollo de la investigación en la etapa instructiva, en consecuencia, el accionar disciplinario no constituye un agravio para el servidor público investigado, por cuanto prevalece sobre él, el derecho constitucional de presunción de inocencia de las personas;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la servidora **Verónica MENÉNDEZ MANRIQUE**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- OTORGAR** a la servidora el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3.-** La servidora tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la servidora, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; según lo previsto en el Art 20°, 21° y 24° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativos General.

**Regístrese y Comuníquese.**